

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 567(28)/95

2376

ORD. Nº _____ 115

MAT.: La remuneración mensual de don Aquiles Nocetti Ramirez, en conformidad a la cláusula tercera de su contrato individual de trabajo, esta constituida por sueldo base y comisión cuando las ventas netas efectuadas por él superan el límite que dicha cláusula establece.

ANT.: 1) Ord. Nº 17, 04.01.95, de la Dirección Regional del Trabajo Temuco.
2) Presentación de 07.12.94, de don Aquiles Nocetti Ramirez.

12 ABR 1995

SANTIAGO,

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SEÑOR
AQUILES NOCETTI RAMIREZ
PABLO NERUDA Nº 2002,
VILLA SANTA ELENA DE MAIPU
TEMUCO/

Mediante presentación citada en el antecedente 2) solicita de esta Dirección un pronunciamiento acerca del sentido y alcance de la cláusula tercera del contrato de trabajo suscrito con la empresa Carlos Villalba Carmona, a fin de determinar si corresponde imputar el sueldo base a las comisiones cuando procediere el pago de estas.

Sobre el particular cumples
informar a Ud. lo siguiente:

La cláusula tercera de su contrato de trabajo de fecha 10.08.94, suscrito con la empresa Carlos Villalba C., dispone:

" La remuneración del/la trabajador/a consistirá en un Sueldo Base de un Ingreso Mínimo Mensual. Además, cuando las ventas netas efectuadas en el mes, superen la cantidad en pesos equivalente a Veinte Ingresos Mínimos Mensuales, se cancelará una comisión de 4% sobre las ventas netas que superen este monto. Esta comisión podrá reducirse en los casos de ventas con precios inferiores a los establecidos, situación que será acordada en cada caso.

" Cuando corresponda, se cancelará una comisión de 2% sobre las ventas de importación sobre el valor ex-fabrica de su lista de cliente.

" La empresa cancelará la gratificación de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo y sus leyes complementarias, sin embargo la empresa podrá efectuar anticipos a cuenta de esta gratificación en la oportunidad que ella lo determine".

De la cláusula anteriormente transcrita se desprende que la remuneración del trabajador está constituida por un sueldo base de un ingreso mínimo mensual y además, esto es, más, una comisión del 4%, sobre las ventas netas efectuadas en el mes, siempre que estas últimas superen el equivalente en pesos a veinte ingresos mínimos mensuales.

Asimismo, cuando corresponda, paga al trabajador una comisión del 2% sobre las ventas de importación por el valor ex-fábrica de su lista de clientes.

Ahora bien, de acuerdo con el claro tenor de la cláusula convencional transcrita el sistema remuneracional del recurrente se encuentra constituido por sueldo base y comisión, de forma tal que al liquidarse mensualmente sus ingresos debe considerarse ambos elementos, en el caso de que el trabajador supere el límite de ventas que convencionalmente estableció con su empleador, de manera que cualquier otro sistema de pago implica alterar el contenido de la cláusula contractual para lo cual, necesariamente, se requiere el consentimiento de ambas partes contratantes.

De consiguiente, el sueldo base del dependiente de que se trata no debe ser descontado de las cantidades a percibir por concepto de comisión, cuando estas procedieren.

En consecuencia, en mérito a lo expuesto cúmplase informar a Ud. que el sentido y alcance de la cláusula tercera del contrato de trabajo de fecha 10.08.94, suscrito entre don Aquiles Nocetti y la empresa Carlos Villalba Carmona, es el señalado en el cuerpo del presente informe.

Saluda a Ud.,



MARIA ESTER VERES MAJARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

EAH/mvb

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Of. de Consultas
- Dptos. D.T.
- Sub-Director
- XIII^{as} Regiones